

## Versión anonimizada

Traducción

C-546/22 - 1

Asunto C-546/22

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

16 de agosto de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

29 de junio de 2022

**Parte demandante:**

GF

**Parte demandada:**

Schauinsland-Reisen GmbH

---

[*omissis*]

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), en su calidad de tribunal de casación [*omissis*] en el asunto entre la parte demandante GF [*omissis*] y la parte demandada Schauinsland-Reisen GmbH, D-47051 Duisburg (Alemania), [*omissis*] por un importe de 21 821,82 euros [*omissis*], en el marco del procedimiento que tiene por objeto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Oberlandesgericht Graz (Tribunal Superior Regional de Graz, Austria), en su calidad de tribunal de apelación, de 27 de enero de 2022, [*omissis*] por la cual se confirmó la sentencia del Landesgericht für Zivilrechtssachen Graz (Tribunal Regional de lo Civil de Graz, Austria) de 13 de julio de 2021, [*omissis*] ha adoptado la siguiente

R e s o l u c i ó n

A. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (Directiva sobre viajes combinados), en el sentido de que un organizador sí puede invocar que se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias cuando la autoridad autorizada para ello en el Estado miembro del cliente haya emitido una alerta de viaje del máximo nivel, desalentando los viajes al país de destino antes del inicio previsto del viaje?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2302 en el sentido de que no existen circunstancias inevitables y extraordinarias si el viajero, consciente de la alerta de viaje y de la incertidumbre sobre la evolución ulterior de la situación de pandemia, ha declarado que, no obstante, desea realizar el viaje, y al organizador no le habría resultado imposible ejecutar el viaje?

B. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

#### Fundamentos:

1. El 13 de mayo de 2020, el demandante, un médico especialista con consulta propia, y su esposa reservaron un viaje combinado organizado por la demandada con destino a las Maldivas para el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2020 y el 2 de enero de 2021 por un precio global de 8 620 euros.

Al menos desde diciembre de 2020, el Ministerio de Asuntos Exteriores austriaco había emitido una alerta de viaje del máximo nivel 6 para las Maldivas debido a la pandemia de la COVID-19 («Se advierte de la realización de todo tipo de viajes turísticos y no necesarios, incluidos los viajes de vacaciones y visitas familiares, con destino a este país»). En ese momento, la tasa de incidencia de siete días en las Maldivas era de 34,7, menor que en Austria, donde era de 220.

Debido a la alerta de viaje, el 3 de diciembre de 2020 la demandada anuló el viaje reservado. A más tardar el 9 de diciembre de 2020, al demandante se le comunicaron los motivos y se le hizo una transferencia para devolver el pago anticipado realizado. Las ofertas de viaje alternativas de la demandada no se ajustaron a las ideas del demandante y de su esposa.

2. Pretensiones y alegaciones de las partes

El demandante ejerce sus derechos indemnizatorios propios y los cedidos por su esposa por la pérdida del disfrute de las vacaciones, a la vez que reclama una cantidad a tanto alzado por los gastos causados. Además, solicita una indemnización por la pérdida de ingresos, pues cerró su consulta desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021 debido al viaje reservado. Afirma que, después de la anulación, ya no era posible revertir a corto plazo el cierre. Entiende que la alerta de viaje del Ministerio no fue una circunstancia inevitable y extraordinaria que imposibilitara a la demandada ejecutar el contrato de viaje, sobre todo porque la tasa de incidencia de siete días era más favorable en las Maldivas, donde también había suficiente asistencia sanitaria, y, además, el demandante y su esposa habían contratado un seguro médico de viaje.

La demandada se defendió argumentando que no se podía esperar razonablemente que ejecutara el viaje. Sostiene que habría tenido que asumir incalculables consecuencias en materia de responsabilidad si hubiera hecho caso omiso de la alerta de viaje emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Entiende que, debido al confinamiento aplicable en Austria desde el 26 de diciembre de 2020, el demandante ni siquiera tenía permitido presentarse al viaje. Considera que el demandante no ha sufrido ninguna pérdida de ingresos como resultado de la anulación.

### 3. Resumen del procedimiento

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda. Consideró que la demandada había invocado circunstancias inevitables y extraordinarias para justificar la terminación del contrato. Entendió que, ya solo por esta razón, no se debía pagar una indemnización por daños y perjuicios.

El órgano jurisdiccional de apelación no acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Estimó que, incluso si la alerta de viaje solo se considerara un indicio de obstáculos extraordinarios, la demandada no incurrió en ningún caso en culpa, habida cuenta de la incertidumbre sobre el desarrollo de la pandemia que reinaba en el momento de la terminación del contrato.

El Oberster Gerichtshof ha de decidir acerca del recurso de casación interpuesto por el demandante. También en el procedimiento de casación, la demandada defiende que tenía derecho a poner fin al contrato de viaje sin ninguna otra obligación indemnizatoria debido a circunstancias inevitables e imprevisibles, en forma de alerta de viaje.

### 4. Fundamentos jurídicos

#### 4.1. Derecho de la Unión

El artículo 12, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, reza en extracto como sigue:

*«El organizador podrá poner fin al contrato de viaje combinado y reembolsar al viajero la totalidad de los pagos que este haya realizado por el viaje combinado, pero no será responsable de ninguna indemnización adicional, si:*

*a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la terminación del contrato dentro del plazo fijado en el contrato, [...]*

*o*

*b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y notifica su terminación al viajero sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.»*

Atendiendo a la definición en el artículo 3, punto 12, de la Directiva sobre viajes combinados, por «circunstancias inevitables y extraordinarias» debe entenderse «una situación fuera del control de la parte que la alega y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables».

#### 4.2. Derecho austriaco

Según el artículo 10, apartado 3, segundo supuesto, de la Pauschalreisegesetz (Ley de Viajes Combinados), el organizador puede dar por terminado el contrato de viaje combinado antes de su inicio a cambio del reembolso de la totalidad de los pagos que se hayan realizado por el viaje combinado, pero sin tener que pagar ninguna indemnización adicional, «si el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y el viajero recibe su declaración de terminación sin demora indebida, en todo caso antes del inicio del viaje combinado».

#### 5. Cuestiones prejudiciales

5.1. En el presente asunto, el Ministerio de Asuntos Exteriores del país de residencia del demandante, unas tres semanas antes del inicio del viaje reservado, emitió una alerta de viaje del más alto nivel debido a la pandemia de la COVID-19, combinada con una recomendación a la población para que se abstuviera de realizar viajes turísticos al destino reservado.

Tanto el desarrollo de la pandemia de la COVID-19 como la publicación de la alerta de viaje estaban fuera del control del organizador demandado. Además, es manifiesto que no tenía ninguna posibilidad de evitar las consecuencias de la pandemia en general, o de la alerta de viaje en particular, tomando precauciones adecuadas por su cuenta.

5.2. Sin embargo, hay dudas acerca de si la alerta de viaje como tal, emitida por un ministerio debido a una situación de pandemia, constituye ya una circunstancia que legitima al demandado como organizador a declarar la terminación del contrato, porque dicha alerta revela un alto riesgo para la ejecución segura del viaje y porque también eran previsibles eventuales medidas en el destino de las vacaciones que podrían haber impedido la estancia o el regreso de los viajeros, o si, como supone el demandante, se debe exigir al organizador que evalúe la situación por sí mismo, con independencia de la alerta pública, y que realice una ponderación del riesgo teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto.

A favor de la relevancia de la alerta pública de viaje podría argumentarse que la emite un organismo cualificado no implicado y que no es ambigua, por lo que se satisface la necesidad de claridad y de seguridad jurídica del público interesado. Además, una autoridad estatal, en particular un Ministerio de Asuntos Exteriores, también suele tener posibilidades más fiables que una empresa de analizar la situación de riesgo.

En cambio, a favor de la interpretación defendida por el demandante podría aducirse que la alerta de viaje emitida por las autoridades, en vista de una pandemia en constante cambio y de una incidencia constantemente variable en las diferentes regiones del mundo, podría no ser ya plenamente actual y podría no reflejar la situación real de riesgo en el momento del viaje. Hasta ahora, la jurisprudencia solo ha reconocido este motivo de terminación en el caso de los viajeros (8 Ob 99/99p), pero aún no se ha pronunciado sobre la terminación por parte del organizador.

5.3. La segunda cuestión prejudicial pretende determinar si el organizador, incluso existiendo una alerta de viaje del más alto nivel, no podría invocar el hecho de que *«se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias»* si la realización del viaje es en principio posible. debido a la disponibilidad de los medios de transporte y el alojamiento reservados, y el cliente, teniendo conocimiento de la alerta de viaje, ha declarado que está dispuesto a aceptar el riesgo que de este modo ha sido señalado, o si el organizador tiene también en este caso derecho a terminar el contrato sin ninguna otra obligación indemnizatoria.

6. [omissis] [Observaciones sobre la obligación de remisión prejudicial]

[omissis] [Suspensión del procedimiento]

[omissis] Viena, a 29 de junio de 2022 [omissis]